

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 2 de 2022

REF: N° 1100140030782017-00391-00

Obre en autos el paz y salvo allegado por el procurador judicial de CLIP INMOBILIARIA S.A.S., para los fines pertinentes; se requiere al memorialista para que aclare si lo que pretende es la renuncia del mandato que le fue conferido en caso afirmativo deberá presentar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Henry Mauricio Abreo Triviño** como apoderado (a) sustituto (a) de Noraldo Bolívar Lotero, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Noraldo Bolívar Lotero promovió demanda ejecutiva contra **Clip Inmobiliario S.A.S.** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., decisión de la cual se tuvo por notificada a **Clip Inmobiliario S.A.S.** de forma personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que el actor presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida en el presente asunto el 19 de febrero de 2020, documentos que cumplen con las exigencias de los artículos 422 y 306 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el fecha 11 de junio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$360.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ecf7b5d78173a61afc62301dafc54dd55af488bbf804ea654ebf7d97eeff2f**

Documento generado en 03/02/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>